



Sentencia definitiva

Zapopan, Jalisco, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis. Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

VISTO para resolver el procedimiento ordinario 17/2026-III;
y,

RESULTANDO

PRIMERO. Etapa expositiva.

Nombre y domicilio de las partes y representantes:

Partes	Representantes	Domicilio
Persona actora: ***** *****	***** ***** ***** ***** y *****	Buzón electrónico *****
Demandado: ***** ***	*****	Buzón: *****

Demanda. El siete de enero de dos mil veintiséis, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y turnado el día siguiente a este órgano jurisdiccional; ***** presentó demanda laboral en contra de ***** SA de CV., y del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la primera, la controversia se dio por concluida el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis al haberse autorizado el convenio judicial, de ahí que en esta resolución el tribunal sólo se ocupará de las reclamaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, las que son del tenor siguiente:

JUAN FRANCISCO OROZCO CORDOVA
706a6620636a663000000000000000001573
28/04/29 12:44:55

ש
כ
פ



Como fundamento de la acción, la persona actora precisó los hechos y la demandada los planteamientos para controvertirlos de la manera siguiente:

Tabla de contenido 2

Demanda	Contestación
Accidente de trabajo: el 12 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 15:00 horas, en el área de lavado, el actor resbaló por el piso mojado y cayó sentado sin perder el conocimiento; acudió a la UMF 93, donde el 28 de septiembre de 2023 se expidió el formato ST-7 «sí accidente de trabajo» firmado por la Dra. *****; recibió atención del IMSS y de la demandada. <i>[Inicio del hecho testado.]</i>	No es hecho propio; desconoce su veracidad, pero es cierta la emisión del Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Riesgo de Trabajo ST-7 folio ***** de 13 de septiembre de 2023. Afirma haber otorgado incapacidades por riesgo de trabajo del 12 de septiembre de 2023 al 10 de septiembre de 2024 (oficio *****).
El 30 de enero de 2025 el IMSS entregó al actor la negativa de pensión; de inmediato acudió a la fuente de trabajo a solicitar su reinstalación.	Reconoce la emisión de la resolución de negativa de pensión ***** del 19 de diciembre de 2024.

Admisión y emplazamiento. El veinte de enero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social lo que se llevó a cabo el día veintidós posterior, sin que se promoviera incidente de nulidad.

Contestación. Por escrito signado electrónicamente el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, ***** ** ***** ***** ***** , quien justificó ser apoderado legal del **Instituto Mexicano del Seguro Social** conforme a la escritura pública ***** otorgada ante la fe del Notario Público ** de la Ciudad de Guadalajara e inscripción al REPODE (Registro Público de Organismos Descentralizados) con número de folio ***** , dio

JUAN FRANCISCO OROZCO CORDOVA
706a6620636a66330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

En acuerdo
o el escri
intisisés s
del Segu
ocó a las

a. El veintidós por ciento de la muestra determinó que el uso de redes sociales de reconstrucción de la imagen de México es una opción de comunicación de la Secretaría de Social; (i) el 10 por ciento del total hizo el pronóstico de que el uso de los medios

prueba
llevó a
medicina
realizó la
ción de
lo el **veir**
rada ba
audiencia
o de sep

...a. Audi
...embre d

Al respecto, la Seguridad establec

il por jurisdicción, pues el funcionamiento a través del sistema ante la cual las que se garantiza el negocio y, como aplicable a aquella resolución indirecta de las partes, y no a las mismas, se registre e

de la pr
e realiz

competencia la d
competencia
nerse hasta la
pués de oír a l
a la cuestión

dicto de que co
os autos al Tri

emitirá a la au
e debe contin
vena época. T



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad al momento de resolver, tal como lo dispuso en la tesis de jurisprudencia 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***⁴. Con base en lo anterior, analizadas las actuaciones se determina que procede la **vía ordinaria** en términos del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la parte actora demandó el reconocimiento de estado de incapacidad permanente; y, en consecuencia, el otorgamiento y pago de subsidios, y pensión por riesgo de trabajo así como la reinstalación en el puesto de trabajo, esto es, prestaciones mixtas; aunque, la controversia con ***** SA de CV., concluyó por convenio.

TERCERO. Planteamiento del problema jurídico. Como se precisó, la controversia respecto de ***** SA de CV., quedó extinguida al haberse celebrado el convenio respectivo, elevado a la calidad de cosa juzgada, por lo que, en este juicio subsiste solamente la controversia en relación con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así pues, la persona actora sostiene que se reconoció el accidente del 12 de septiembre de 2023 como riesgo de trabajo (ST-7); empero, las secuelas fueron valoradas incorrectamente. Lo anterior, porque:

1. Los estudios que le hicieron nunca fueron concluyentes sobre el grado de incapacidad.
2. El IMSS lo dio de alta de forma «arbitraria», sin recuperación ni rehabilitación, y desde el 01 de septiembre de 2024 dejó de pagarle el subsidio del 100%.
3. Nunca se declaró una incapacidad permanente, parcial o total. Él estima que corresponde una parcial permanente del 75%.

⁴ Op. Cit. 7. Tomo XXI, abril de 2005, página 576, novena época. Registro digital 178665.

o, ni carga

s secuela

- ¿Crees que el gra
n inclus

cano del
a todo; r
no tal. Ot
septiemb
s subsidio
10 de se

septiembre
s subsidio
10 de se

puso en
24, se es
Ley del S
ón por de
tiztar. Ser
son incor
ón confor



I. Hechos controvertidos.

En virtud de lo anterior, la controversia se constriñe en determinar:

1. Si como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 12 de septiembre de 2023, existe alguna secuela que deba ser reconocida como incapacidad permanente parcial.
2. Consecuente, habrá de determinarse si tiene derecho a las prestaciones que derivan del «**seguro de riesgos de trabajo**», o bien, si el riesgo de trabajo fue atendido, sin que persista secuela alguna.
3. En su caso, si los padecimientos por los que cursa, en caso de que no constituyan riesgo de trabajo, puede ser objeto del seguro de invalidez y vida.

II. Distribución de las cargas probatorias

Con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que los tribunales eximirán de la carga de la prueba al trabajador o a sus beneficiarios cuando por otros medios esté en posibilidad de conocer la verdad, y que en todo caso corresponde la carga de la prueba «al patrón», cuando exista controversia, entre otras cosas, con las condiciones de trabajo, así como en materia de comprobación el pago de las cuotas de seguridad social; asimismo, el diverso 899-D, de la ley en aplicación señala, que en los conflictos individuales de seguridad social, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo relativo al otorgamiento y pago de pensiones (fracción VI); sin embargo, ello no significa que deba trasladarse la carga de la prueba al organismo público descentralizado cuando la controversia gire alrededor de la etiología de la enfermedad. Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 93/2006 de la Segunda Sala de la extinta Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido Instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.

PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido Instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.

En virtud de lo anterior, tratándose del establecimiento de la etiología de una enfermedad que se reputa como de trabajo, existe una distribución dinámica, en tanto que al asegurado corresponde



CUARTO. Pruebas. Para cumplir con el débito probatorio anotado las partes ofrecieron los medios probatorios, admitidos en audiencia preliminar de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, fueron incorporados bajo los principios de inmediación y contradicción en audiencia de juicio, las cuales son las siguientes:

el Jefe del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas del OOAD Jalisco del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(11a.)⁶ del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México que establece:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). - - - **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama la modificación de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, la actora debe acompañar a la demanda la constancia de negativa de modificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de su solicitud. Mientras que uno consideró que esas documentales constituyen un requisito de procedencia de la demanda de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que es suficiente exhibir la constancia de otorgamiento de la pensión para acreditar los términos en que fue concedida, sin que sea necesaria la resolución de negativa de modificación de pensión. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la constancia de negativa de modificación de pensión, o en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame el ajuste o modificación de la pensión, en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo. - - - **Justificación:** La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que las leyes que establecen que con la demanda se deben acompañar los documentos fundatorios de la acción ejercida se basan en el principio de buena fe procesal, con el propósito de limitar el ejercicio de acciones carentes de fundamento y de permitir que no se sorprenda al adversario cuando éste ya no se encuentra en posibilidad de construir su defensa, tratando de lograr que el demandado conozca la justificación documental en que apoya su pretensión. Esto es lo que exige el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. - - - Por tanto, si la pretensión del actor es que se revise el monto del pago de la pensión, la solicitud de modificación de pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no funda su derecho (que es el de recibir la pensión) y por ello, es irrelevante para la defensa del demandado. De no exhibirse ni la complica ni la impide, ya que está en condiciones de contestar la pretensión aducida, por ejemplo, refutando el cálculo propuesto por el actor o cuestionando la misma constancia de otorgamiento de la pensión por diferentes causas, al no constituir esta constancia un documento que funde un derecho, por lo que no se coloca al demandado en una situación de desventaja frente al actor. - - - Por otro lado, la negativa de modificación de pensión o el acuse de recibo de haberla solicitado en sede administrativa no puede exigirse como imprescindible para la presentación de la demanda en términos de la fracción VII del mismo artículo 899-C. Esta fracción está referida a los

⁶ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima época. Libro 48, Abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 407. **Registro digital:** 2030188.

ese mo
staría suje
sal poster
on de una
requisito d
ñe const
ito Mexica
pues en t
ral del Tra
- Exigir la
sión o el
derecho de
procede
e además
ón, se con
el y el órg

deral del
tes y enfe
cicio o co

funciona
rada de
n ejercio
gar y el ti
oajo es t
e una cau
dio en qu
título 47

patológico



1. Si se encuentra prevista en la tabla de enfermedades establecida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y se relaciona con las actividades que realizaba la persona trabajadora existe la presunción que es de orden profesional, correspondiendo en consecuencia al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar que en el caso específico la secuela se produjo por una cuestión ajena al ambiente laboral.
2. Si la enfermedad se encuentra prevista en la tabla indicada, pero no se relaciona con el tipo de trabajo que desempeñaba la asegurada, a él corresponde acreditar el origen patológico, aunque el tribunal puede eximirlo de la carga de la prueba.

15

Seguro
riesgo de
idades d
24, que
Después
mbre de 2
en ST-3.

nientos n
toradora con
 a probato
de trabajo
 porados e
 y contrad
 egral de
 na relació
 actora e
 sentido,
 a conclus

síndrome
cional de
contexto de

rrido el 12
de un
os de im
estructur
patía ni

de vista me
cados no
an estable
derivada e
deben valo
lumbares
.

os comple
rdida de la



magnitud del 75%, ni demuestran una incapacidad laboral general secundaria a una lesión lumbar estructural o neurológica.

La existencia de antecedentes de actividad laboral posterior al accidente, documentados en la información disponible, aunada a la conservación de independencia para actividades de autocuidado y a la ausencia de evidencia objetiva de lesión neurológica o inestabilidad lumbar, constituye un elemento que favorece la conservación de capacidad funcional para desempeñar actividades laborales.

Dictamen que tiene valor probatorio pleno, pues en los procesos judiciales orales, la valoración de las pruebas debe realizarse atendiendo a tres dimensiones, **la primera** se refiere al procedimiento de producción de la prueba, y en el caso el dictamen pericial se elaboró conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ya que ésta, en el artículo 899-E, señala que en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Cuando lo planteado en la demanda exija la designación de peritos, deberá citarse a la audiencia preliminar, y en el auto de citación se designará al perito o peritos médicos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie en el desahogo del interrogatorio.
- b. Los dictámenes deberán contener:
 - i. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
 - ii. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
 - iii. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;
 - iv. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de

ción en la
je, incluye
os que s

- aje de va
la determ

va en co
s conduc
os acept
siguiente
deberán s
s necesar
para la d
abajo.

al notific
ue cons
enes pe
a la reali
an el o
as sigui
nal seña
recibirán
s, con el
perdido su

indica,



En ese sentido, consta en autos que se agotó el procedimiento en los términos previstos en la ley, ya que se designó una perita de la Unidad especializada del Órgano de Administración Judicial, se requirió a la misma la protesta de ley, quien además de rendirla, discernió el cargo conferido, se otorgaron las facilidades para que se practicaran los estudios clínicos y de gabinete necesarios para la emisión del dictamen, los cuales se llevaron a cabo en tiempo y forma, se citó a la perita y a las partes a la audiencia de juicio en la que se rendió el dictamen, se otorgó a las partes la posibilidad de formular objeciones y preguntas a la perita, la misma fue interrogada directamente por el juez sobre aquellos aspectos relevantes, en particular en cuanto a la etiología o la patología de las enfermedades diagnosticadas, manifestó la inexistencia de causas para excusarse; es decir, la prueba se incorporó al proceso con base en los requisitos previstos en la ley y bajo los principios de contradicción e inmediación.

19

JUAN FRANCISCO OROZCO CORDOVA
706a6620636a65330000000000000000015737
28/04/29 12:44:55

AD DE LA
L MONTO
A TOTAL,
LEZCA LA
DOR PA

ueba ido
tiene el
drome d
nal de l
texto de

infundada
reconocer
a son de
gamiento

ue le fue
con c
o 96 de l
n cargo a
Ley del S
entos por

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo I, Junio de 1995, página 148. Registro digital 200784

Publicación

Publicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168048162_4290202639256823516626322.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN FRANCISCO OROZCO CÓRDOVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:58:53 - 22/09/26 13:58:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	04 6c ee 15 e0 bc 51 21 03 2b 22 b9 a7 0c bf 9b a7 14 50 d1 aa a2 9e 9c 3a 74 6b 7b 3a 98 74 4d 09 fc 40 1c 33 4b d2 71 54 27 5c ed 44 50 23 29 45 2c 9a a5 f4 45 b3 5d ed f6 55 a4 c4 b4 65 b0 f1 3e a2 22 6b ce 56 57 6a 8d 3a 90 57 bf d5 57 14 db 5f 1c 4e 29 25 2d 83 45 e5 2d a9 f0 d9 f1 34 dd 56 a4 1b dd 7b 92 0c 56 d3 cd 23 f8 ff ee 8f 58 f2 00 59 b4 b4 3f b0 6c 68 84 21 85 ed 6f 23 e6 b1 c6 98 e4 ec 47 53 f4 e5 ed 58 eb 6e e0 66 f4 64 b3 6f 58 e7 bf d7 2b 8a 0d aa e3 11 c9 41 0d bc fe 93 ec 94 5a 86 88 fb 39 28 99 b7 a6 f4 29 cd 7c da f9 c6 ac 62 aa 50 5c 10 27 b8 e7 c2 19 0b 64 1f 91 f5 aa 57 1e 1d 74 8b 67 74 96 97 60 7a 91 03 e1 34 9b 76 9c 6c c3 97 3a 7f f7 86 ed 91 89 7f 68 da 0d 3a 8f fe 0f b3 c1 97 02 7a fe a3 41 84 ca 41 aa ff 99 92 42 fa 80 1e 35 ea e5 6e eb 4c a2 8d d8 e1 62 be 6c cc 9a d3 48 2a 11 b6 f8 6c af 4a 94 d1 3f 85 74 9d 5a 1f f4 21 84 d8 5b 99 04 e7 98 a6 a1 74 8a e0 bc 9f f8 0e f0 c8 65 47 30 f4 52 c2 f0 0b 93 96 88 e4 89 9a 11 26 8d a6 b9 97 bf 73 d3 5c c6 e0 61 45 22 a4 92 f6 69 83 1d 95 29 f8 0e 47 27 2c 50 61 2b 30 83 f7 90 56 ff 4e 4f 7c ee 88 e4 44 81 0a 85 99 ff 51 93 63 e3 dc ef b4 0b 2f 5b 4b a4 7e f0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:58:53 - 22/09/26 13:58:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.37			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:58:53 - 22/09/26 13:58:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208762123			
Datos estampillados:	GwsFbZpQZ5vuPeUiBDcigvQBAWk=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Noé Morales Guzmán, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.